

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, febrero 8 de 2020

Se allegó al correo electrónico del Despacho la siguiente solicitud:

Muy buenas tardes , el presente correo es para autorizar los títulos que se encuentran en el banco agrario a favor de Lucia Gallego Jaramillo .

Muchas gracias por la atención y tengan una feliz tarde.

ATT: Baudilio Antonio Gil

19381804

Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

20090053600

Ejecutivo de Alimentos

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Febrero nueve de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por CRISTIAN CAMILO - GIL GALLEGO frente a BAUDILIO ANTONIO GIL TORRES, visto el correo electrónico allegado por el demandado mediante el cual autoriza a la señora LUCIA GALLEGO JARAMILLO, progenitora del demandante, para reclamar los depósitos judiciales.

El Despacho accede a dicho pedimento y en tal razón emítase las ordenes de pago en favor de la mencionada señora LUCIA GALLEGO JARAMILLO.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a1da48e72ce3f82459e05c019616f69d09c3c50c8fbe46d54bc49cc828c41d

Documento generado en 09/02/2021 02:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que en el presente proceso el abogado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Demandante: Katherine Marulanda García
Demandado: Humberto Marulanda Salgado
Rad: 2012-507 Ejecutivo de Alimentos

Conforme a la Constancia Secretarial que antecede y al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 19 de enero de 2021.

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad en la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **KATHERINE MARULANDA GARCIA**, a través apoderado judicial y en contra del señor **HUMBERTO MARULANDA SALGADO**.

Como Título Ejecutivo se aportó copia de la sentencia dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD donde se fijó la cuota alimentaria de fecha 27 de febrero de 2014, donde el demandado HUMBERTO MARULANDA SALGADO deberá suministrar el 20% de un salario mínimo mensual vigente que para ese año correspondía a la suma de \$123.000 suma que se incrementaría cada año de acuerdo con el incremento del IPC en el mes de enero de cada año.

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada como pretensión por las siguientes sumas de dinero:

Febrero/ 2020	\$160.367
Marzo/2020	\$160.367
Abril/2020	\$160.367
Mayo/2020	\$160.367
Junio/2020	\$160.367
Julio/2020	\$160.367
Agosto/2020	\$160.367

Septiembre/2020	\$160.367
Octubre/2020	\$160.367
Noviembre/2020	\$160.367
Diciembre/2020	\$160.367
Enero/2021	\$162.948
TOTAL	\$1.926.985

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *eiusdem*, por tanto se librará el mandamiento de pago invocado y se harán los ordenamientos que del caso

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *eiusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual , 0.5% mensual.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de **10 días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Se ordena notificar el presente auto a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **KATHERINE MARULANDA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.011.048 y a cargo del señor **HUMBERTO MARULANDA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.321, por las siguientes sumas de dinero:

Febrero/ 2020	\$160.367
Marzo/2020	\$160.367
Abril/2020	\$160.367
Mayo/2020	\$160.367
Junio/2020	\$160.367
Julio/2020	\$160.367

Agosto/2020	\$160.367
Septiembre/2020	\$160.367
Octubre/2020	\$160.367
Noviembre/2020	\$160.367
Diciembre/2020	\$160.367
Enero/2021	\$162.948
TOTAL	\$1.926.985

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de **5 días** para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Asimismo que cuenta con el término de **10 días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 290 y ss *ejusdem*.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1539b1e3de8a2cbe37b8728a8b544e6e9578e918c13e651a18d51f2ae4cff2
48

Documento generado en 09/02/2021 02:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 20150013000

Divorcio

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, febrero nueve de enero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por JAIME OCAMPO TRUJILLO frente a MARTHA LUCIA - NARVAEZ DE OCAMPO, se considera;

Visto el memorial arribado por el apoderado de la parte demandante dr. Jaime de J. Osorio Ramírez mediante al cual manifiesta que sustituye el poder a él conferido en cabeza del dr. Alexander Ocampo Diaz con cedula de ciudadanía No. 16076483 y T.P No. 269.726 del C. S. de la J.

Al tenor de lo dispuesto por el art. 75 del C. G. del P se accede a la sustitución del poder solicitada y para todos los efectos legales téngase como apoderado sustituto de la demandante al dr. Alexander Ocampo Diaz en los términos y facultades del poder inicialmente otorgado.

NOTIFIQUESE

**GUILHERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5575b32c46b6b36ab5191cfc50daf7eebdf11c22657d2e6f81d8d727e349ecdf

Documento generado en 09/02/2021 02:53:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Febrero 9 de 2021, en la fecha pasa a despacho el memorial de fecha 1º de febrero de 2021 suscrito por el Perito Avaluador, mediante el cual solicita un abono a los honorarios de doscientos mil pesos para sufragar gastos por concepto de transporte, papelería, entre otros y realizar el peritaje del bien inmueble. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRRE ROTAVISTA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Demandante: **JOSE FERNANDO MARIN TORO**

Demandada: **YIRA PAOLA CASTIBLANCO**

Rad. Nro. 2019-480 Liquidación de Sociedad Patrimonial

Vista la constancia secretarial, es procedente lo solicitado por el perito avaluador, por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes demandante y demandada para que dentro del término de cinco (5) días suministren al perito OSCAR TAMAYO RIVERA la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) para cubrir gastos de viaje al sitio del inmueble a avaluar y poder elaborar el trabajo de campo, así como fotocopias, digitalización e impresión de documentos. Dicho dinero deberán consignarlo en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 71641255641 a nombre OSCAR TAMAYO RIVERA.

Deberán remitir copia o constancia del pago del anticipo para que repose en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ec6f0a7b69809bb3182614c308d4a57ee942d562c731702a8fe581e5dbe677

Documento generado en 09/02/2021 02:53:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2020-0047-00

Divorcio de matrimonio civil

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, febrero nueve de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL tramitado por STEFANY VALENCIA RIOS frente al señor CRISTIAN ANDRES - QUINTERO SALAZAR, para resolver se considera;

Mediante auto emitido el 23/09/2020 se requirió previamente a la parte actora para que procediera a notificar efectivamente al demandado del auto admisorio de la demanda emitido el 25/02/2020, concediéndole el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal.

El termino concedido se encuentra ampliamente vencido y la parte incoante no dio cumplimiento a dicha carga.

En virtud de lo anterior, resulta procedente entonces, dar aplicación a lo descrito por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo tanto se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y su correspondiente archivo.

Se advierte que la parte interesada en este asunto, podrá instaurar nuevamente la demanda *“transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto”*, (Literal f artículo 317 Ley 1564 de 2012).

No hay lugar a efectuar pronunciamiento respecto de medidas cautelares toda vez que no se practicaron.

No habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de MATRIMONIO CIVIL tramitado por promovido por la señora STEFANY VALENCIA RIOS frente a CRISTIAN ANDRES - QUINTERO SALAZAR, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: No se condena en costas procesales a la demandante, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70238e7bfd8a4ab93d60c2e6093ccc0a17c216a7320abd14ababd5395f60f5
92**

Documento generado en 09/02/2021 02:53:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Febrero 8 de 2021

Señor juez le informo que en el trámite se requirió previamente a la parte convocante para que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, lo cual se hizo el 28/10/2020.

La parte actora guardó silencio frente al anterior requerimiento. El término concedido se encuentra suficientemente vencido.

En el proceso se decretó medida cautelar consistente en el embargo del sueldo del demandado para lo cual se oficio al pagador de la Clínica Farallones de Cali, empresa que mediante oficio indicó que el demandado no posee ningún vínculo laboral ni contractual con dicha clínica.

Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

Radicado 2020-00167-00

Ejecutivo de Alimentos

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, febrero nueve de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por CLAUDIA VANESSA - MARTINEZ VILLAMIL frente a BREINER YAMID MUELAS TORRES, para resolver se considera;

Vista la constancia de Secretaría anterior y evidenciado que mediante auto emitido el 28/10/2020 se requirió previamente a la parte actora para que procediera a notificar efectivamente al demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago emitido el 15/09/2020, concediéndole el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal.

El término concedido se encuentra ampliamente vencido y la parte incoante no dio cumplimiento a dicha carga.

En virtud de lo anterior, resulta procedente entonces, dar aplicación a lo descrito por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo tanto se dispondrá

la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y su correspondiente archivo.

Se inaplica para el presente caso lo dispuesto por el Literal f artículo 317 Ley 1564 de 2012, pudiendo interponer similar acción cuando a bien tenga, ello en razón que se trata de un proceso de alimentos para menores, quienes tienen una protección reforzada en toda clase de actuaciones a su favor.

No hay lugar a efectuar pronunciamiento respecto de medidas cautelares toda vez que la decretada no surtió los efectos esperados dado que el demandado no labora en la empresa indicada en la demanda.

No habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por CLAUDIA VANESSA - MARTINEZ VILLAMIL frente a BREINER YAMID MUELAS TORRES, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: No se condena en costas procesales a la demandante, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e19c645ad07c399af62416f05c6f5169b8815592406fc8ca8c65cba62531901
c**

Documento generado en 09/02/2021 02:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2020-00181-00

Liquidación de la Sociedad conyugal

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, febrero nueve de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por NAZLY JOHANA - PIEDRAHITA LOAIZA frente a JULIAN DAVID QUINTERO GUTIERREZ, para resolver se considera;

Toda vez que se ha surtido en debida forma el contradictorio, se dispone continuar con el trámite subsiguiente correspondiente, la citación a los acreedores de la sociedad conyugal, lo cual se hará en el registro de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial, según lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ed186650718cafd229bc7e5cac67576c2e3bdbea34e232f5349f12bdbda3a
d3**

Documento generado en 09/02/2021 02:53:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA. Febrero 9 de 2021, en la fecha pasa a despacho el memorial mediante el cual la parte demandada y a través de apoderada judicial contesta la demanda. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)**

Auto de sustanciación

Demandante: Alejandra Ramírez Iglesias

Demandad: Ricardo Rodríguez Martínez

Rad. Nro. 2020-246 Privación de la Patria Potestad

Revisado el presente proceso de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, se observa que la parte demandante no ha aportado la constancia de notificación a la parte demandada, la cual se necesita para contabilizar términos, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días aporte la misma.

Igualmente, la parte demandada deberá aportar el poder que anuncia en el escrito de contestación toda vez que no se anexó.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd2559e556e7162a57d6dafa16fb073233b1900ade590f351c25b638000e3fd

Documento generado en 09/02/2021 02:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Rad: 2020-00268

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2020-00268 promovida por la señora **CLAUDIA MORALES DE GAVIRIA** frente a **FIDUPREVISORA S.A.**, donde se tutelaron su derecho fundamental de petición y se ordenó que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, se procediera en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le haga del fallo de éste despacho, a decidir de fondo y a responder por escrito la peticiones incoadas los días 5, 12 de mayo y 1° de junio de 2020, relacionadas con unas mesadas pensionales que le fueron canceladas en los años 2006, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, para lo cual procedió a indicar que ese cobro no tiene sustento jurídico para ser cobrado, toda vez que el Código Civil establece la figura de la prescripción ejecutiva que es de 3 años, por lo anterior solicitó la exoneración de ese pago, ya que la persona que debería asumir ese valor que se adeuda, es la persona que erróneamente realizó el mismo y en el evento de adeudarles algún valor, dicho dinero carecía de validez para ser cobrado, FIDUPREVISORA S.A no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

La accionada contesto requerimiento previo e informa que si bien es cierto que la FIDUPREVISORA S.A es la vocera y la administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de un contrato de Fiducia mercantil, la FIDUPREVISORA S.A es una sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir actos Administrativos, por lo tanto la FIDUPREVISORA S.A actuando como vocera procedió a requerir a, área encargada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de dar respuesta de fondo y congruente para proceder con el reconocimiento prestacional del accionante; que se les informó por parte de dicha área que el trámite para allegar los soportes que acrediten el cabal cumplimiento de la orden impartida, para lo cual solicitan al despacho 15 días; dentro de los tramites de este incidente se observa que la FIDUPREVISORA S.A no ha dado cumplimiento a lo requerido ni ha entregado informe detallado y completo de la respuesta del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra del **gerente general o quien haga sus veces en la FIDUPREVISORA S.A** para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada.

NOTIFICAR de éste proveído a los incidentados.

CORRER traslado a los incidentados por el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Así mismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que mediante declaración jurada informen:

1. Generales de Ley.
2. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
3. Si ya decidió de fondo y respondió por escrito la peticiones incoadas los días 5, 12 de mayo y 1° de junio de 2020, relacionadas con unas mesadas pensionales que le fueron canceladas en los años 2006, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, para lo cual procedió a indicar que ese cobro no tiene sustento jurídico para ser cobrado, toda vez que el Código Civil establece la figura de la prescripción ejecutiva que es de 3 años, por lo anterior solicitó la exoneración de ese pago, ya que la persona que debería asumir ese valor que se adeuda, es la persona que erróneamente realizó el mismo y en el evento de adeudarles algún valor, dicho dinero carecía de validez para ser cobrado.
4. Se les recuerda que es una persona con especial protección Constitucional.
5. Todo lo demás que deseen agregar.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2bc8340cfe287de9e0a3fc07f576629e495b1de9876933cbbf2dfa25121c21
0c**

Documento generado en 09/02/2021 02:53:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Los términos que tenía la parte actora para subsanar la demanda trascurrieron los días 21, 22, 25, 26 y 27 de enero de 2021.
- B. La Apoderada de la parte demandante allego escrito dentro de dicho término.
- C. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 2021-0006

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **JOSE BENHUR ORTIZ PARRA** a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **DANIELA ORTIZ CHICA**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por la Apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 19 de enero de 2021, donde se solicitó a la parte interesada, aportara la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020; es así como por escrito presentado el día 26 de enero del año en curso, se corrigió el yerro aportando la constancia de la remisión de la demanda al correo electrónico de la demandada que para el caso y en adelante será danielaortiz1795@gmail.com

Revisada en su conjunto la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, cumple con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss del Código C. General del Proceso en consecuencia se ordenará su **ADMISION**, y se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem* y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor promovida por el señor **JOSE BENHUR ORTIZ PARRA** a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **DANIELA ORTIZ CHICA**.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General Del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de diez (10) días a las demandadas previa entrega del líbello, sus anexos y el presente auto admisorio, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, la parte interesada deberá llegar al Despacho la constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10a569ae80ff74ea4f682854cbaf50b4ef18fd6a89fc72c61afb7cd08c7f245e
Documento generado en 09/02/2021 02:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio
Rad. Nro. 2021-00012

Por reparto correspondió conocer a este Despacho el presente Recurso de Apelación, formulado por el señor **ANDRES FELIPE CALLE**, a través de apoderado judicial contra la Resolución Nro. 005-2021 del 14 de enero de 2021 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de la Ciudad, obrante en el expediente, radicado Nro. 2020-13169 contentivo de las diligencias civiles por violencia intrafamiliar y adopción de **MEDIDAS DE PROTECCION** tramitada por la señora **LUZ MARIA MEJIA ARBOLEDA** y en contra del aquí recurrente, a efecto de que se revoque y declare la nulidad de la Resolución Nro.005-2021, por la falta de motivación omitiendo la falladora exponer las razones de orden probatorio y que llevaron a la misma a tomar la decisión que se recurre.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARIA MEJIA ARBOLEDA**, el día 14 de agosto de 2020 a nombre propio comparece ante la Comisaria Segunda de Familia con el fin de solicitar medida de protección por Violencia Intrafamiliar de acuerdo con el Artículo 1 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, sustentando su petición en maltrato verbal y psicológico por parte de su ex pareja y padre de su hija señor **ANDRES FELIPE CALLE**.

La denuncia de la señora **MEJIA ARBOLEDA** se circunscribe a lo siguiente:

"[...] Comparece ante el despacho la señora LUZ MARÍA MEJIA ARBOLEDA, solicito medida de protección a su favor, ya que su expareja el señor Andrés Felipe Calle, constantemente la esta agrediendo verbal y psicológicamente, el día Lunes 10 de Agosto fue a su casa a buscarle problema, constantemente la amenaza con que se la va a pagar, que la va a matar, todo el problema radica debido a que su hija María Fernanda Calle Mejia, io rechaza, manifestando que no lo quiere ver, por que siente miedo de el por que le va hacer algo ala señora Luz María su madre, en esta oportunidad el señor Felipe se iba a meter a la fuerza a mi casa, llamaron a la policía, .PREGUNTADO: ¿Con qué frecuencia ocurren estos hechos de maltrato en su contra? RESPONDIÓ: "cuando le da la locura me llama".PREGUNTADO: ¿Qué

personas son testigos de estos últimos hechos de violencia? RESPONDIÓ: "Mi hija ALEJANDRA QUINTERO MEJIA celular 3043794703". PREGUNTADO: ¿ Con quién vive usted? RESPONDIÓ: "Con mi papa mi abuela y mis dos hijas". PREGUNTADO: ¿En qué estado se encuentra su denunciado cuando ocurren estos hechos de violencia? RESPONDIÓ: "En sano juicio". PREGUNTADO: ¿En qué parte del cuerpo ocurrieron los golpes si los hubo? RESPONDIÓ: "No hubo golpes". PREGUNTADO: ¿Había denunciado anteriormente estos hechos? RESPONDIÓ: "hace 1 año y medio lo denuncie ante la inspección de policía en el barrio Fátima". PREGUNTADO: ¿Con qué fin hace usted esta denuncia? RESPONDIÓ: "Para que no se me acerque más, que no vuelva a mi casa, que no se entre a la fuerza a la casa, que no me vuelva a insultar". PREGUNTADO: ¿ Tiene algo más para aclarar, corregir o agregar a la presente diligencia? RESPONDIÓ: NO."

La Comisaria Segunda de Familia en escrito con fecha del 14 de agosto de 2020, decidió admitir la medida de protección por Violencia intrafamiliar requerida por la señora LUZ MARIA MEJIA ARBOLEDA, en el mismo acto se ordenó citar al antes referenciado a fin de realizar la audiencia que dispone el artículo 7 de la ley 575 de 2000, esto para el día 26 de agosto de 2020 a las 9:00 de la mañana, lo cual se comunicó a las partes mediante oficios C.S.F1131 y C.S.F 2515, de fecha 18 de agosto de 2020; así mismo se observa que al señor ANDRES FELIPE CALLE, se le conmina para que se abstenga en adelante de reincidir en los hechos motivos de la queja o de efectuar cualquier conducta lesiva de la integridad personal de la solicitante la señora **LUZ MARIA MEJIA ARBOLEDA**, mediante agravios verbales o físicos, so pena de ser sancionado con multa convertible en arresto.

El señor **ANDRES FELIPE CALLE** fue notificado personalmente el día 26 de agosto de 2020 y rindió descargos.

"Estoy sin palabras en cuanto a la denuncia, yo he ido al apartamento pero nunca he ido a agredirle, yo voy allá por mi hija , voy a llevarle comida, regalos, no tengo comunicación con mi hija desde el día de la madres, yo fui a buscar a mi hija el 11 agosto que estaba de cumpleaños toque la puerta le dije a Luz María que era yo, de inmediato empiezo a gritar que llamaran a la policía, en ese momento llego María Alejandra la hija de Luz MARÍA, ella empezó a insultarme, yo no reaccione de ninguna forma, solo le dije que me colaborara para entregarle los regalitos que le había enviado mis hermanas y mi mama a la niña, Luz desde adentro de la casa gritaba que no me recibieran nada. Ella no acepta que yo tenga otra pareja, cuando estoy con alguien ella me impide ver a mi hija, siempre la pone a ella de escudo. Jamás en la vida le he insultado a la mama como dice ella, hace 2 años más o menos me multaron en el barrio Fátima donde ella vivía, fui a ver la niña, ella llamo a la policía porque yo estaba haciendo escándalos.

PREGUNTADO. Manifieste al descacho si tiene a/qo más para agregar a la presente diligencia. RESPONDIÓ Luz María no acepta que yo tenga otra pareja, siempre las trata mal, las insulta. No digo que soy el mejor padre pero tampoco soy el peor, yo le doy una cuota mensual la

cual fue fijada verbalmente, le di hasta antes de la pandemia, luego de la contingencia no le di dinero, le he ayudado con remesa y ayuda en especie. Creo que todos los problemas radican debido a que Luz María no ha superado la separación. Luz María le prohíbe que me vea, es más me hace reclamos de eventos que sucedieron cuando ella iba a nacer, la mal influye para que no me quiera, para que me grite [...]”.

El 26 de agosto de 2020 se decreta la práctica de prueba, las cuales se realizaron los días 4 y 7 de septiembre de 2020 y consistieron en declaraciones de la señora **ALEJANDRA QUINTERO MEJIA** – hija de la señora LUZ MARIA MEJIA ARBOLEDA, quien indicó:

“[...] Voy a relatar lo que paso, ese día yo llegué de trabajar más o menos a las 7 de la noche, dio la coincidencia que me encontré con Andrés Felipe en la puerta, mi mama me contó de que media hora antes había llegado un taxi a tocar la puerta supuestamente a entregar un paquete mi mama nunca abrió la puerta. Mi mama pregunto que si yo estaba sola y le dije que estaba con él, mi mama abrió la puerta y empezamos a forcejear, se quería entrar a la casa, con la fuerza que se ejerció dañó la puerta, le dijimos a mi abuelo que llamara la policía, él se imaginó que le iban colocar otra multa y se fue, le dijo a mi hermanita que sí quería hablar con él a lo que ella respondió que no lo quería ver Todo el problema radica es porque mi hermana lo rechaza, María Fernanda no lo quiere ver, pienso que él tiene un problema mental, él se pierde por temporadas deja de ir, el no responde por la niña soy yo la responsable del hogar, se puede perder por 6, 7 meses, regresa es a incomodar, constantemente le hace escándalos, esa misma noche llamo a una amiga a insultarla, constantemente le dice que se cuide que la va a matar, el siempre niega todo lo que hace, mi mama ese siente muy cansada, agotada y deprime, siente mucha tristeza con tantos problemas, desea que estos actos de violencia contra ella y contra mi hermanita, ya que él no le da ni 100 pesos le da. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si tiene algo más para agregar a la presente diligencia. RESPONDIÓ: Siempre busca la manera de insultar y agredir a mi mama, no la deja en paz, siempre la está agrediendo verbalmente. La intimida, ella le tiene miedo, se altera mucho, hace un tiempo le detectaron un tumor en la casa, cuando ocurren los episodios de temor, ella se desmalla (sic) o le dan calambres en la cabeza. El señor Andrés Felipe lleva varios procesos en Fiscalía, ICBF, en Comisaria [...]”

LUZ FANNY CALLE OSPINA – mamá del señor ANDRES FELIPE CALLE quien declaró:

“[...]hace 9 años, se viene presentando la diferencia entre los dos, ellos se dejaron desde que la niña estaba muy bebecita, desde que mi hijo este soltero no pasa nada, pero ahora él está viviendo con alguien, él estaba respondiendo, pero por tema de pandemia se quedó sin empleo, pero le llevaba cositas de mercado y así. El 11 de agosto María Fernanda cumplió años por lo cual mi hijo le compro una torta y un

regalo de cumpleaños pero la señora Luz nunca le abrió la puerta, en ese momento llegó la hija mayor de ella Alejandra, ella intervino tratando a mi hijo mal y echándolo que se fuera de allí, él puso el pie en la puerta para que no cerraran la puerta pues lo único que él quería era ver a la niña y entregarle su regalo de cumpleaños, Alejandra la hija mayor de Luz, ella no tiene por qué meterse en este problema, ellas dos siempre le hacen escándalo a mi hijo, ellas odian a mi hijo, y ese odio se lo están infundiendo a mi nieta. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si tiene algo más para agregar a la presente diligencia. RESPONDIÓ: El problema radica en que él se consigue alguna pareja, y todo son los celos de ellas por eso no permite que ninguno de la familia vea a la niña. Yo solicito que las peleas dejen a la niña por fuera de todo esto [...]."

El señor OSWALDO RENGIFO MUÑOZ quien refirió:

"[...] Yo soy el conductor del taxi quien presto el servicio ese día para llevar al señor Andrés Felipe al lugar de residencia de su hija, no conozco al señor el servicio lo tomo por pedido a la empresa, tipo 6 de la noche, recogí el servicio en el barrio las colinas, se subió con una torta y un paquete embuelto en papel de regalo, me dijo q lo llevara al barrio el Carmen, en el camino me dijo que lo llevara y que lo regresara donde lo había recogido, me dijo que le hiciera un favor de entregar la torta y un regalo a la casa señalada, yo parquee el taxi y toque la puerta, y me preguntaron desde adentro quien era, dije que iba a entregar un paquete un domicilio, le dije q era una torta, ella me respondió que estaba equivocado, que ella no había pedido ningún domicilio yo me subí al taxi y le conté al señor que no me había recibido el paquete, fuimos de nuevo a la casa el señor Andrés Felipe estaba tocando, en ese momento llegó una muchacha delgada de pelo negro, ella tocó la puerta y desde adentro le dijeron que quien era, ella le respondió que es su hija y dijo que no estaba sola, ella le dijo al señor que hacia ahí, en una actitud bastante incomoda, y se entró Andrés Felipe le puso el pie a la puerta para que no cerrara, empezó a gritar la señora, que por favor llamara a la policía, él lo que pedía era que quería entregarle los regalos a la niña, él se iba a subir al carro y yo le dije que era mejor que esperaran a la policía, nos quedamos ahí, una vecina se asomó lo volteó a mirar y le dijo que le había pasado, a lo cual el señor le contestó la mamá de mi hija no me deja verla, entonces decidió mejor irnos, yo le dije que la actitud de la señora muy fea, ya que cuando una relación se acaba, los hijos no pueden estar de por medio. Lo lleve de nuevo al lugar donde lo había recogido. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si tiene algo más para agregar a la presente diligencia. RESPONDIÓ: Le dije que anotara mis datos por si necesitaba algo. El me llamo y me dijo que si le podía servir de testigo, ya que la señora lo había demandado por lesiones personales, yo soy testigo que en ningún momento la señora fue agredida físicamente y ni verbal [...]."

El 13 de octubre de 2020 se aplaza la audiencia de Medida de Protección Definitiva, toda vez que el señor ANDRES FELIPE CALLE se presentó con vocero

judicial y la señora LUZ MARIA MEJIA ARBOLEDA solicitó acompañamiento jurídico de la Defensoría.

El día 14 de enero de 2021 mediante Resolución Nro. 005-2021 providencia debidamente motivada y basada en el acervo probatorio obrante, la Comisaria referida consideró indispensable:

"[...]PRIMERO: ADOPTAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA la PROHIBICIÓN al señor ANDRÉS FELIPE CALLE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.071.013 de Manizales, Caldas, de ejercer actos de Violencia Verbal, Psicológica, física, o amenazas en contra de la señora LUZ MARÍA MEJIA ARBOLEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.340.588 de Manizales, Caldas, de igual forma debe:

ABSTENERSE: de realizar conducta de agresión verbal, psicológica, o física, amenazas, las cuales han sido objeto de queja elevada ante este despacho o cualquiera otra similar contra de la señora LUZ MARÍA MEJIA ARBOLEDA.

SEGUNDO: ADVERTIRLE, al señor, ANDRÉS FELIPE CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.013 de Manizales, Caldas, que el INCUMPLIMIENTO de la medida de protección tomada dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la ley 575 del 2000, sobre las que se le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8°, que señala

LEY 575 DE 2000

(Febrero 9)

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011

Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

El Congreso de Colombia"

DECRETA:

Ver el Decreto Nacional 652 de 2001

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando". (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

TERCERO: CONTINUAR CON LA MEDIDA PROVISIONAL decretada a favor de la señora LUZ MARÍA MEJIA ARBOLEDA, la cual se remitió mediante oficio. En consecuencia, oficiar al DISTRITO POLICÍA MANIZALES, para su respectivo conocimiento. por el termino de Seis (06) meses.

CUARTO: ORDENAR al señor **ANDRÉS FELIPE CALLE**, abstenerse de penetrar cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora **LUZ MARÍA MEJIA ARBOLEDA**, con el fin de evitar cualquier maltrato, intimidación. Cuando las partes tengan que tratar temas relacionados con su menor hija María Fernanda, los manejen en el marco del respeto y se evite cualquier tipo de conflictos.

QUINTO: ORDENAR a los señores **ANDRÉS FELIPE CALLE Y LUZ MARÍA MEJIA ARBOLEDA**, a asistir a Atención Terapéutica a través de sus EPS, de lo cual deberán aportar los respectivos soportes de asistencia, a fin de adquirir herramientas en cuanto a control de emociones y sentimientos, resolución pacíficamente de los conflictos, comunicación asertiva.

SEXTO: DEFINIR PROVISIONALMENTE la Custodia y Cuidado Personal de la niña **MARÍA FERNANDA CALLE MEJIA**, en cabeza de la señora **LUZ MARÍA MEJIA ARBOLEDA**, quien se obliga a protegerla, criarla, educarla, orientarla, conducirla, formar hábitos, disciplinar su conducta, no ponerla en riesgo alguno

SÉPTIMO: En cuanto a la Regulación de visitas respecto a la niña **MARÍA FERNANDA CALLE MEJIA**, se **ORDENA** la asistencia a atención terapéutica por parte de la EPS, a los progenitores señores **ANDRÉS FELIPE CALLE Y LUZ MARÍA MEJIA ARBOLEDA**, además una valoración psicológica a la niña y progenitores, por parte de la profesional en Psicología adscrita a la Comisaria Segunda de Familia, a

fin de determinar estados emocionales, psicológicos, e idoneidad de cuidadores.

OCTAVO: ORDENAR a los señores **ANDRÉS FELIPE CALLE Y LUZ MARÍA MEJIA ARBOLEDA**, al respeto mutuo entre ellos.

NOVENO: REQUERIR Y EXHOTAR al señor **ANDRÉS FELIPE CALLE**, a fin de continuar cancelando las cuotas de alimentos a favor de su hija **MARÍA FERNANDA CALLE MEJIA**, la cual se encuentra fijada por acta de conciliación en ICBF [...].”

El vocero judicial del conminada el término oportuno interpuso **RECURSO DE APELACION**, el mismo que fue procedente y concedido en el efecto DEVOLUTIVO, ante este Despacho.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano a través del bloque de Constitucionalidad y del deber de protección de las niñas, niños y adolescentes y de brindar garantía de su interés superior consagrado en la Carta Política, la Corte Constitucional ha reconocido la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los de los demás, incluidos los adultos y progenitores, como un principio que se enmarca en los presupuestos del Estado Social de Derecho, trato preferente que se concreta en la medida en que el Estado, la Familia y la Sociedad acaten el mandato de asistencia y protección plasmado en el Art. 44 de la Constitución Política: “...*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia...*”; y por ser sujeto de especial protección, por su estado de indefensión, por su minoría de edad.

Es así como uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996, en aras de materializar el propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar que afecte no solo los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, sino también de los demás miembros de la familia, así sean mayores de edad, mujeres, y más en estado de embarazo o cabeza de familia, personas de la tercera edad, o discapacitados físicos y/o mentales, entre otros, fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata y eficaces a favor de quienes hayan sido víctimas de maltrato físico, psíquico, verbal, exista amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar o victimario, por tal razón el Art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, reza “...*Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante*

providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia... d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor...”

Igualmente, dicha Alta Corte en sentencia T-261 de 2013, al pronunciarse con respecto a las medidas de protección contra la violencia intrafamiliar – Orden de Desalojo – recalca que solo opera cuando se demuestre que la presencia del presunto agresor representa una amenaza para la vida, integridad física o la salud de alguno de los miembros de la familia. “...La prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve I) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y II) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto que medidas resultan más convenientes, desde la práctica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor...”

Finalmente mediante Sentencia T-027/17 La Corte Constitucional, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo. “Así pues, nacional e internacionalmente, se han adoptado una serie de mandatos para la protección de la mujer y prevención de cualquier forma de violencia en su contra. Entre estos mandatos se encuentra la debida diligencia, que los obliga a adoptar medidas integrales en materia jurídica y legal, además de la implementación de políticas de prevención que permitan actuar con eficacia ante las posibles denuncias por violencia contra la mujer. Asimismo, se ha reconocido que los Estados deben responder, no solo por los actos propios de violencia contra la mujer, sino por los actos privados, cuando se demuestre la falta de adopción de medidas con la debida diligencia para prevenirlos o impedirlos. En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación...”

Como se ha cumplido con el trámite legal que correspondía, observándose además que se han respetado las garantías procesales del obligado con dichas medidas de protección, de debido proceso, de medio de defensa y contradicción, e igualdad, se practicaron las pruebas solicitadas y necesarias que resultaran decisivas para resolver la controversia y determinar si efectivamente se trataba de una situación de violencia intrafamiliar y de ser necesario adoptar la medida de protección a que diera lugar la situación evidenciada, en pro de la protección de la integridad de la señora LUZ MARIA y de su hija menor y brindarles las condiciones para que vivan en un espacio sano y propicio para su desarrollo físico y

emocional, dada la anterior situación y que a luz de lo revisado en lo actuado durante el proceso, no se deslumbra una valoración defectuosa del material probatorio que desfigure la imposición de la presente medida de protección, o que la misma no fuera razonable a la luz de los principios de la sana crítica; así pues, le resulta a este Judicial equilibradas y ajustadas las Medidas de Protección Definitivas impuestas bajo los lineamientos de la Ley 294 de 1996 art. 5°, modificado por el art. 2° de la ley 575 de 2000 “...Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la prueba, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

Y artículo 2° de la ley 1257 de 2008 “**Definición de violencia contra la mujer.** *Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado*” y la sentencia T-027 de marzo 27 de 2017 el Magistrado Aquiles Arrieta en su ponencia de la Corte indico “*que aun cuando las agresiones sean mutuas entre la pareja, esta no puede ser un motivo suficiente para dejar sin protección a la mujer*”

Concluye este AD-QUEM que dicho Acto Administrativo está debidamente motivado, por lo que se confirmará la Resolución Nro. 001 – 18, proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta Ciudad.

Por lo precedente considera este Juzgador que no es de avanzada lo solicitado en el recurso deprecado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Nro. 005-2021 del 14 de enero de 2021 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de la Ciudad, obrante en el expediente, radicado Nro. 2020-13169, mediante la cual no se decretó medida de protección definitiva a favor de la señora **LUZ MARIA MEJIA ARBOLEDA** y en contra del señor **ANDRES FELIPE CALLE**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002a337417e26197b512b0f93cc9785ed576a9089121404be15a2bbad3c84a51

Documento generado en 09/02/2021 02:53:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO 1700131100052021-0003000
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, febrero nueve de dos mil veintiuno

Se decide a continuación lo pertinente dentro del presente proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA donde figura como solicitante la señora LAURA MARIA RIOS LOPEZ que actúa a través de apoderado judicial.

Para resolverse,

C O N S I D E R A:

Revisada en su conjunto la demanda, se constata la solicitante esta domiciliada en el Municipio de Riosucio Caldas.

Así el despacho descende en el caso concreto para determinar su competencia, y precisa que según el literal c) numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso en cuanto regula la competencia de los Jueces de Familia para conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria , señala:

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

(...)
“

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva...” (subrayas del Juzgado)

De la preceptiva legal se desprende que la competencia para conocer de los procesos de jurisdicción voluntaria es el domicilio de quien la promueve, siendo en este caso el domicilio de la demandante en el Municipio de Riosucio Caldas, en tal razón y por asignación legal, se determina que la competencia para conocer del asunto radica en el juez Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, en tal virtud encuentra el despacho que carece de competencia por factor territorial, para conocer del asunto.

A su turno el art. 90 del C. G. P al regular lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo expuesto, este Despacho rechazará de plano la presente demanda, y se remitirá al Promiscuo de Familia del Circuito de Riosucio Caldas.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA donde figura como solicitante la señora LAURA MARIA RIOS LOPEZ quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas como asunto de su competencia.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecdf7283cb95ec5db61c8d80fad720ab5cd949b22fb4353f90c2cace054f2a7**
Documento generado en 09/02/2021 02:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>